



Ubicación 43463
Condenado LUIS HERNANDO CORTES MORALES
C.C # 80403092

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 595 del DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

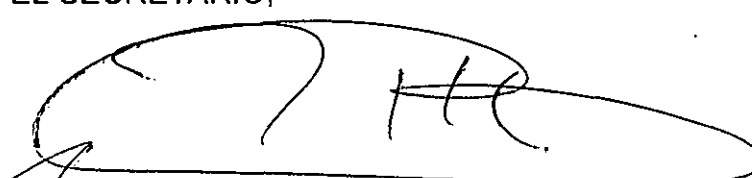
Ubicación 43463
Condenado LUIS HERNANDO CORTES MORALES
C.C # 80403092

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06979-00
Ubicación: 43463
Condenado: LUIS HERNANDO CORTES MORALES
Cédula: 80.403.092
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Ó Prisión domiciliaria
(Por cuenta del proceso 2018-09826)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Auto interlocutorio No. 0595

NÚMERO INTERNO:	43463-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-06979-00
CONDENADO:	LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES
No. IDENTIFICACIÓN:	80.403.092
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO Ó PRISIÓN DOMICILIARIA (Calle 50 No. 11 A -96) (Por cuenta del proceso 2018-09826)

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de mayo de 2018, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES** a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero **le concedió la prisión domiciliaria**.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **6 de junio de 2018**, una vez suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

3.- El 12 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06979-00
Ubicación: 43463
Condenado: LUIS HERNANDO CORTES MORALES
Cédula: 80.403.092
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Ó Prisión domiciliaria
(Por cuenta del proceso 2018-09826)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES** efectivamente fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia emitida el 9 de mayo de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; Despacho éste que le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC reportó a este Despacho transgresiones a la prisión domiciliaria concedida, los días **12 de junio de 2019** y **21 de enero de 2020**; sumado a que este Juzgado tuvo conocimiento que el condenado **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES** había cometido un nuevo delito el 22 de noviembre de 2018, por el que fue judicializado en el proceso 2018-09826, en el cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal, no cumplió a cabalidad con las mismas, pues además de presentar trasgresiones, sin reparo alguno optó por cometer otro delito.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario, al considerar que ya había cumplido con la mitad de la pena; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió continuar en el camino de la delincuencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06979-00
Ubicación: 43463
Condenado: LUIS HERNANDO CORTES MORALES
Cédula: 80.403.092
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Ó Prisión domiciliaria
(Por cuenta del proceso 2018-09826)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho; ya que tras habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por cometer un nuevo delito, sin importarle que estaba en prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso, mediante auto del 12 de febrero de 2020, se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., situación que se hizo inane toda vez si bien el penado **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES** fue enterado de dicho auto, no recorrió el traslado, vale decir no presentó exculpación alguna.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad desde el 6 de junio de 2018 hasta el 21 de noviembre del mismo año (Toda vez que el día siguiente fue capturado cometiendo un nuevo delito), vale decir 5 meses y 16 días. Así las cosas como la pena impuesta fue de 94 meses de prisión, se concluye que **LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES** aún le debe a la pena impuesta **88 meses y 14 días**.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación del presente auto al sentenciado, quien como ya se dijo está detenido por otro proceso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con orden de traslado por prisión domiciliaria a la Calle 50 No. 11 A -96 de Bogotá.

En firme la decisión, se remitirá el proceso al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por competencia, para que una vez obtenga la libertad en el procesado 2018-09826, continúe purgando la pena impuesta en el presente proceso.

Otra determinación.



RE: PROCESO NI 43463-13 AUTO INT 595

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Mié 24/06/2020 6:05 PM

Para: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora KATHERYN PARRA PRIETO:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de junio de 2020 1:48 p. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 43463-13 AUTO INT 595

Buenas tardes Doctor Jesús

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 595 del 10/06/2020 del condenado LUIS HERNANDO CORTÉS MORALES.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Reposición Subsidio Apelación Auto 595 de junio 10/2020 J. 13 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/06/2020 8:16 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (24 KB)

LUIS HERNANDO CORTES MORALES.docx;

Cordial saludo,

Reenvío para el tramite pertinente.

Gracias.

Atte.

Manuel Barrera B.
Secretario 3



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Alexis Quintero Pimienta <alxqpi@gmail.com>

Enviado: domingo, 28 de junio de 2020 4:57 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición Subsidio Apelación Auto 595 de junio 10/2020 J. 13 EPMS

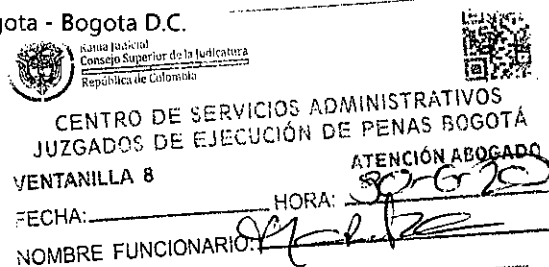
Respetuoso saludo.

Através del presente se remite a ese despacho del J. 13 EPMS de Btá, para su conocimiento y trámites de ley, escrito por medio del cual el condenado LUIS HERNANDO CORTES MORALES interpone y sustenta recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra la providencia No. 595 de junio 10 de 2020 que le revoca prisión domiciliaria y dispone compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

Cordialmente.



Libre de virus. www.avast.com



Bogotá, D.C., Junio 26 de 2020

Señor

**JUEZ 13 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 110016000015201706979 00
Condenado: **LUIS HERNANDO CORTES MORALES**
C.C. No. 80.403.092 San Juan de Río Seco
Reclusión: Prisión Domiciliaria
Calle 50 No. 11 A - 96 Sur Barrio Socorro/El Playón Bogotá, D.C.
Delito: Porte Ilegal Armas de Fuego de Defensa Personal
Fallador: Juzgado 56 Penal del Cto. Con Función de Con. Btá.
Asunto: Interpongo y Sustento Recurso de Reposición en Subsidio
Apelación Contra su Auto No. 595 de Junio 10/2020.

LUIS HERNANDO CORTES MORALES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, en mi condición de condenado dentro de las diligencias de la referencia, actualmente privado de mi libertad en mi lugar de domicilio (Calle 50 No. 11 A - 96 Sur, Barrio Socorro/El Playón, Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá, D.C.), a disposición de su Homólogo 23 de Bogotá, D.C., por cuenta del proceso con Rad. 110016000015201809826 - N.I. 36578, en ejercicio de mi defensa material, respetuosamente acudo ante su señoría con el fin de interponer y sustentar en término de Ley, recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación contra su Auto Interlocutorio No. 595 de calenda junio 10 de 2020, a través del cual me revoca la prisión domiciliaria pretéritamente concedida por el fallador y dispone compulsas de copias en mi contra por la presunta comisión del delito de Fuga de Presos.

Sustento el recurso de conformidad con los siguientes argumentos.

intramural y domiciliariamente por cuenta de esas diligencias 19 meses y 4 días -lapso durante el cual he tenido conducta ejemplar en los establecimientos de Reclusión, Cárcel Distrital y Anexo de Mujeres de Bogotá, D.C., y EC la Modelo de esta ciudad, donde he estado aherrojado intramuralmente, así como ahora en mi lugar de domicilio-, encontrándome verdaderamente arrepentido por mi falta de malicia y de haber sospechado, todo se trató de una trampa, timo o engaño, donde caí, sin haber tenido participación alguna en esos delitos, pero que me tocó asumir, vuelvo y repito, buscando no fuera más gravosa mi situación ante la justicia.

Por lo anterior, señor Juez, en aras que se compruebe de igual manera lo por mí hasta el momento explicado, se sirva usted solicitar copia de la actuación en mi contra seguida dentro del proceso con Rad. No. 110016000015201809826 - N.I. 36578, que actualmente conoce su homólogo, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., o en su defecto, si usted así lo considera conducente y pertinente, ordene una Inspección Judicial al mismo, para que se pueda corroborar lo por mí aseverado a través de las anteriores líneas, que fue prácticamente obligado que me tocó aceptar cargos por un delito que nunca cometí, atendiendo que no pude oportunamente recopilar las pruebas necesarias para demostrar mi inocencia y en aras que no fuere más perjudicial para mi situación judicial ese proceso, debí realizar un preacuerdo, del cual llevo ya más del 60% de la pena purgada.

Aunado a estos planteamientos, señoría, para darle fuerza a estas elucubraciones, acudo al criterio esbozado por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que ordenaron superar el estado de cosas inconstitucional, es decir, la recurrente violación a los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios a nivel nacional, criterio reiterado por la misma corporación en la sentencia T-197 de 2017.

En dichas providencias, la Corte estimó que los mínimos que deben ser garantizados y que a la fecha aún no se cumplen ni cumplirán bajo esta pandemia, y son: *la resocialización, la infraestructura carcelaria, la alimentación al interior de los centros de reclusión, el derecho a la salud, los servicios públicos domiciliarios y el acceso a la administración pública y a la justicia.*

Se ahondó en la necesidad de implementar una política criminal acorde con el Estado Social del Derecho, que incida favorablemente en la superación del

estado de las cosas inconstitucional. Con tal objetivo se fijaron estándares mínimos para que dicha política fuera respetuosa de los derechos humanos y también se indicó que la misma debe ser gradual, verificable, preventiva, sustentada en elementos empíricos, coherente y sostenible. Pero a la fecha, por el contrario, reitero, se ha incrementado el hacinamiento carcelario, cuestión que empeora la situación de los derechos fundamentales de los reclusos, sin que se haya dado aplicación a la Ley 1709 de 2014, motivos que llevaron a la expedición del Decreto 546 de 2020, pero con graves falencias que van en choque contra su propio espíritu y fundamentos constitucionales.

Ahora bien, frente al tema de la grave crisis carcelaria, señoría, el pasado jueves 30 de abril del corriente año se conoció por medios de comunicación que el señor Procurador General de la Nación, Dr. Fernando Carrillo, le envió una carta a la señora Ministra de Justicia, Margarita Cabello, en la que le dice que son por lo menos **29.690 las personas que se encuentran en la cárcel y que tienen derecho a salir sin aplicar el Decreto de casa por cárcel masiva, creado por la emergencia de la COVID-19;** Para dar esa información, el Jefe del Ministerio Público se basó en datos proporcionados por el propio Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que dan cuenta del número de internos que tendría derecho a salir de la cárcel, sosteniendo que si no toman medidas para darle libertad a las personas que tienen el derecho, se estaría aplicando una pena de muerte, solicitándose por diversos Procuradores de Derechos Humanos las decisiones que se adopten por los operadores jurídicos en ésta época de pandemia, sean más apegadas a los derechos humanos de los reclusos que de las erradas políticas criminales estatales, que han llevado de hace varios años a esta crisis carcelaria, lo cual se ha traducido en que la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 ordenó superar el estado de cosas inconstitucional, por la recurrente violación a los derechos de las personas privadas de la libertad en los Centros Carcelarios a nivel nacional, criterio reiterado por la misma corporación en la sentencia T-197 de 2017, sin que hasta la fecha a dichas disposiciones normativas se haya dado estricto cumplimiento.

De igual manera señor Juez, me permito presentar a su consideración en relación con la grave situación de la pandemia que afecta al País y a nuestros Establecimientos Penitenciarios, Carcelarios, URIS y Estaciones de Policía, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 157 del pasado miércoles 6 de mayo de 2020, con ponencia de la Honorable Magistrada

Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, donde de cara al tema en estudio hicieron el siguiente pronunciamiento:

"La problemática derivada del riesgo de contagio por la pandemia denominada COVID-19 representa una afectación inminente o actual de los derechos de la población privada de la libertad en el EPMSC Villavicencio, y constituye, en este momento una grave crisis - En declaración emitida el 23 de abril de 2020, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas señaló lo siguiente: "La pandemia de COVID-19 es una emergencia de salud pública, pero es mucho más.// Es una crisis económica. Una crisis social. Y una crisis humana que se está convirtiendo rápidamente en una crisis de derechos humanos.//En febrero hice un llamamiento a la acción para que la dignidad humana y la promesa de la Declaración Universal de Derechos Humanos constituyan el componente fundamental de nuestra labor.//Como dije entonces, los derechos humanos no pueden ser una idea secundaria en tiempos de crisis, y ahora nos enfrentamos a la mayor crisis internacional en varias generaciones" Guterres, António, Secretario General de las Naciones Unidas (23 de abril de 2020). Miremos a través del prisma de los derechos humanos. Tomado de <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/miremos-prisma-derechos-humanos-respuesta-covid-19>, consultado en mayo de 2020. En un sentido similar se pronunció la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Declaración emitida en Ginebra, Suiza, el 25 de marzo de 2020. Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 cause estragos en las prisiones. Publicado en

*<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25745&LangID=S>, consultado en mayo de 2020- **agravada por la situación de encierro y hacinamiento en la mayoría de los establecimientos de reclusión del país.** (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Por esta razón, la verificación de la implementación y efectividad de las medidas de prevención, control y atención del COVID-19, hace parte de la labor de seguimiento sobre la estrategia de superación del ECI penitenciario y carcelario, en la medida en que se trata de una grave problemática que implica la intervención de varias autoridades del nivel nacional y territorial, y que conlleva afectaciones a los derechos fundamentales de la generalidad de la población penitenciaria y carcelaria del país.

En estos términos, esta Sala es competente para conocer sobre las medidas de protección dirigidas a garantizar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en el contexto de la pandemia por COVID-19, por tratarse de una situación que amenaza con agravar el estado de cosas inconstitucional declarado en las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

(...)

En el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión.

La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión¹, y señaló que el hacinamiento es

el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para (i) identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19; (ii) reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo; (iii) hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las pautas de referencia que se dan a la población general; (iv) examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

PETICION

En los anteriores términos, señoría, presento ante usted mis argumentaciones para sustentar el recurso horizontal de reposición y en subsidio el vertical de alzada, esperando sean de recibo los anteriores planteamientos, en aras se reconsidere la posición asumida en su Auto Interlocutorio No. 595 de junio 10 de 2020 y como consecuencia de ello, una vez termine de purgar la condena que actualmente estoy injustamente pagando y que vigila el señor Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., pueda continuar disfrutando de la prisión domiciliaria pretéritamente concedida por el fallador, todo ello además, en aras de la protección efectiva, real e inmediata de mis derechos constitucionales y legales al **Debido Proceso** (Art. 29 C.N.), **Derecho a la igualdad** (Art. 13 C.N.), **Derecho a la Libertad** (Art. 28 C.N.), **Celeridad y Eficiencia de la Administración de Justicia en la toma de Decisiones**, **la Dignidad Humana** (Art. 1º Ley 599 de 2000), **la Familia como Núcleo Esencial de la Sociedad** (Art. 42 C.N.) y **la Prevalencia de los Derechos de los Menores Sobre los Derechos de los Demás** (art. 44 C.N.), así como en la protección de los Derecho Humanos de los Internos en las Cárceles, Penitenciarías, URIS, Estaciones de Policía y demás Establecimientos de Reclusión del País, en cumplimiento y desarrollo del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 establecido por el Gobierno Nacional "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención

preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", inaplicándose consecuentemente y de manera excepcional en esta época de crisis carcelaria y de pandemia mundial, por ser inconstitucional, lo dispuesto por los artículos 68 A del Código Penal, 6º del Decreto 546 del 14 de abril de 2020 y demás normas excluyentes de beneficios y/o subrogados penales y/o administrativos, atendiendo que "...cualquier autoridad a quien le corresponda aplicar una norma no solo está legitimada, sino obligada, a abstenerse de hacerlo cuando la encuentre incompatible con la Constitución Política, de modo que de no aplicar en ese evento la excepción de inconstitucionalidad su actuación constituiría una vía de hecho y perdería su validez...", atendiéndose al potísimo hecho que en Colombia no está institucionalizada la pena de muerte, amén que como lo sostiene el Honorable Magistrado Carlos Augusto Gálvez Argote en Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - Sentencia de diciembre 6/01, Rad. 19.009, "...la prisión domiciliaria no se constituye en una gracia sino en un derecho y su reconocimiento no obedece al capricho del legislador, del juez o de los sujetos procesales, toda vez que es la propia ley la que sujeta el reconocimiento de ese derecho a una serie de requisitos...", requisitos que cumpla y he venido cumpliendo a cabalidad dentro del presente paginario, sin que en absoluto hayan variado las consideraciones que en su oportunidad tuvo el señor Juez 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad para concederme dicho sustituto.

Consecuentemente, señoría, se revoque la decisión que dispuso la compulsa de copias en mi contra por la presunta comisión del delito de Fuga de Presos, así como en aras de la protección real y efectiva de mi derecho a controvertir las pruebas, se ordene por su estrado la práctica de las por mí solicitadas desde el pasado 11 de marzo de la anualidad que avanza, hoy reiteradas a través del presente libelo, que si bien han sido requeridas a través de tramites distintos (Traslado Art. 447 del C.P.P. y hoy Art. 189 Ley 600 de 2000), son útiles, conducentes y pertinentes para demostrar lo por mí manifestado ante su estrado.

En el evento de no compartirse mis argumentos, señor Juez, se me conceda el recurso de Apelación ante su superior jerárquico, la Sala Penal del Honorable

Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C. y/o Juzgado 56 Penal del
Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad

Del señor Juez,

Atentamente,

(Original firmado)

LUIS HERNANDO CORTES MORALES

C.C. No. 80.403.092 San Juan de Río Seco

Calle 50 No. 11 A - 96 Sur, Barrio Socorro/El Playón

Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá, D.C.